

AUTO No. 02097

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, el Decreto 472 de 2003; derogado por el Decreto Distrital 531 de 2010, la Resolución 2173 de 2003; derogada por la Resolución 5589 de 2011, así como las dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, derogado por la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que en atención al radicado 2013ER063210 del 30 de mayo de 2013, la Secretaría Distrital de Ambiente SDA-, previa visita realizada el 23 de junio de 2013, según consta en el oficio que obra a folio 2, emitió el **Concepto Técnico 2013GTS1556 del 24 de junio de 2013**, el cual autorizó a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP, identificada con NIT 899.999.094-1, y consideró técnicamente viable realizar la ejecución de los tratamientos silviculturales de tala a nueve (09) individuos arbóreos de la especie ACACIA NEGRA, debido a que “(...) *PRESENTAINCLINACION (sic) Y EXCESIVA INCLINACION (sic) (...)*”, Los mencionados individuos se encuentran ubicados en espacio público de la CALLE 127 ENTRE CARRERA 49 Y 52, de esta ciudad. El procedimiento no requería de salvoconducto de movilización toda vez que el procedimiento silvicultural no generaba madera comerciable.

Que el Concepto Técnico en mención, liquidó y determinó a fin de garantizar la persistencia de los individuos arbóreos autorizados, que la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP, identificada con NIT 899.999.094-1, debía compensar mediante pago, para lo cual le correspondía consignar TRES MILLONES QUINIENTOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$3.500.542), equivalentes a 13.56053 IVP's y 5.938155 (Aprox.) SMMMLV al año 2013, de conformidad con lo previsto en el Decreto 531 de 2010 y la Resolución 7132 de 2011, normatividad vigente al momento de la solicitud.

Que el Concepto técnico fue notificado personalmente al señor GUILLERMO TRIANA SERPA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.219.477, el día 28 de agosto de 2013.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente SDA-, a través de la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, previa visita realizada el día 15 de mayo de 2015, según consta en el oficio a folio 11, emitió el **Concepto Técnico No. 05648 del 17 de junio del 2015**, el cual verificó lo autorizado mediante el Concepto Técnico No. 2013GTS1556 del 24 de junio de 2013 en el cual se concluyó que

“SE REALIZÓ VERIFICACIÓN DE LO DISPUESTO EN EL CONCEPTO TECNICO DE EMERGENCIA SILVICULTURAL 2013GTS1556 DE 24/06/2013, QUE AUTORIZÓ LA TALA DE NUEVE (9) INDIVIDUOS DE LA

AUTO No. 02097

ESPECIE ACACIA NEGRA, EMPLAZADOS SOBRE RONDA DEL CANAL CALLEJAS, EN LA DIRECCIÓN RELACIONADA. NO SE APORTA RECIBO DE PAGO POR CONCEPTO DE COMPENSACIÓN. EL TRÁMITE NO REQUERÍA PAGOS POR CONCEPTO EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO. EL TRÁMITE NO REQUIRIÓ SALVOCONDUCTO DE MOVILIZACIÓN”.

Que revisado el expediente SDA-03-2015-5809, y verificada la base de la Subdirección Financiera de esta Secretaría, no se evidencia el pago por concepto de Compensación.

Que, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la **Resolución No. 01294 del 14 de septiembre de 2016**, exigió a la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ, identificada con Nit. 899.999.094-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, consignar por concepto de compensación la suma TRES MILLONES QUINIENTOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$3.500.542), equivalentes a 13.56053 IVP's y 5.938155 (Aprox.) SMMLV al año 2013.

Que, continuando con el trámite, y previa revisión del expediente administrativo SDA-03-2015-5809, mediante radicado **No. 2020ER199996 del 10 de noviembre de 2020**, el señor HÉCTOR ANDRÉS RAMÍREZ HERNÁNDEZ, en calidad de Director de Gestión Ambiental del Sistema Hídrico de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ, identificada con Nit. 899.999.094-1, allegaron a la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente, el soporte de pago por valor de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (**\$3.500.542**) M/Cte. por concepto de Compensación, mediante el Recibo No.4911689.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.*

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)”, concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.*

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos,*

AUTO No. 02097

dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...). La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaría Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

Que, el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, determinó: *“Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”.*

Que es de advertir que con la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe en su artículo 308 un régimen de transición y vigencia que en cita prevé: *“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”. (Subrayado fuera de texto).

Que de la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que a su vez el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé: *“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”

Que, ahora bien, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone: *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

AUTO No. 02097

El código de Procedimiento Civil (*Decreto 1400 de 1970*), fue derogado por el Código General del Proceso (*Ley 1564 de 2012*), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (*Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, establece que: “*El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)*”, razón por la cual se procederá con el archivo.

Que a través del artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se estableció: “**Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente.** [Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013.](#) *La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente. (...)*” .

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, dispuso en su artículo cuarto, numeral quinto:

“**ARTÍCULO CUARTO.** *Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:*

5. *Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo”.*

Que, por lo anterior, esta Subdirección encuentra procedente archivar el expediente **SDA-03-2015-5809**., toda vez que no hay actuación administrativa a seguir y por ende dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el **ARCHIVO** de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente **SDA-03-2015-5809**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO. Una vez en firme la presente providencia remitir el expediente **SDA-03-2015-5809**, al grupo de expedientes de esta autoridad ambiental, a efectos de que proceda su archivo definitivo.

AUTO No. 02097

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar la presente providencia a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ**, identificada con Nit. 899.999.094-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Avenida Calle 24 No. 37 - 15, de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia comunicar a la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar en el boletín ambiental de la Entidad de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 24 días del mes de junio del 2021



CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

SDA-03-2015-5809

Elaboró:

| | | | | | |
|--------------------------|-----------------|----------|--------------------------------|------------------|------------|
| EDGAR MIGUEL BARON LOPEZ | C.C: 1014216246 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 20201678 DE 2020 | FECHA EJECUCION: | 01/12/2020 |
|--------------------------|-----------------|----------|--------------------------------|------------------|------------|

Revisó:

| | | | | | |
|----------------------------------|-----------------|----------|--------------------------------|------------------|------------|
| LAURA CATALINA MORALES AREVALO | C.C: 1032446615 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 20210165 DE 2021 | FECHA EJECUCION: | 24/03/2021 |
| LIDA TERESA MONSALVE CASTELLANOS | C.C: 51849304 | T.P: N/A | CPS: FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 22/02/2021 |
| SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ VARGAS | C.C: 52784209 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 20210241 de 2021 | FECHA EJECUCION: | 26/03/2021 |
| LAURA CATALINA MORALES AREVALO | C.C: 1032446615 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 20210165 DE 2021 | FECHA EJECUCION: | 27/03/2021 |

Página 5 de 6

AUTO No. 02097

Aprobó:
Firmó:

CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR C.C. 51956823 T.P.: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 24/06/2021